

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

Yopal, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: RD. Fallo. *Lesiones presuntamente sufridas por un soldado conscripto durante la prestación de su servicio militar obligatorio- Falta a garante de la integridad y salud de los administrados. Debate entre la ocurrencia de los hechos y los exámenes médicos practicados. Prospera de oficio el fenómeno de la caducidad. Sentencia Desestimatoria.*

Demandantes: **FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA**

Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Expediente: **850013333-002-2014-00281-00**

Juez: **GLADYS GARCÍA BARRAY**

Procede este Estrado Judicial a dictar la sentencia de primer grado que coloque fin a la instancia en el asunto del epígrafe, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

1. ANTECEDENTES:

1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera: Declarar Administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces o reemplace en su oportunidad procesal, POR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, con ocasión de los hechos ya conocidos dentro de la presente acción.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces o reemplace en su oportunidad, reconocerán y accederán en pagar a favor del demandante FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, los PERJUICIOS MATERIALES, MORALES, RELACIÓN DE VIDA, que se le ocasionaron equivalente en pesos, correspondientes a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la Sentencia.

PERJUICIOS MATERIALES

a. LUCRO CESANTE CONSOLIDAD PASADO para el señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, por los hechos acaecidos en la prestación del servicio militar obligatorio, al mes de noviembre del 2011, por la lesión causada con la imposibilidad de volver a trabajar, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al mes de noviembre del 2011, hasta la presentación de la demanda el día 25 del mes de Julio del 2014, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, Por lo que para la

liquidación respectiva se tendrá en cuenta: (i) el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia (\$535.600), ante la falta de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, más el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$ 133. 900), es decir, la suma de \$ 669. 500, por lo tanto, será lo de 37 meses, la suma de VEINTI UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE CUATRO MIL PESOS (\$21.424.000)

b. LUCRO CESANTE FUTURO: Para el señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, por la pérdida de volver a trabajar, por las lesiones ocasionadas por la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con las reglas de la experiencia, En este sentido, para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta (i) el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia (\$535. 600), ante la falta de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, más el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$133. 900), es decir, la suma de \$669. 500 y (ii) el periodo de vida probable o esperanza de vida de la menor, el cual es igual a 62.29 años, equivalentes a 747.48 meses¹, menos 20 años, esto es, 507. 48 meses, es equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$271.806.288).

Tercera. Como consecuencia de lo anterior la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces o reemplace en su oportunidad, reconocerá y accederá en pagar a favor del señor WILLIANDER COHETE TOCARÍA por PERJUICIOS MORALES, la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV) para el momento de la sentencia.

Cuarta. Como consecuencia de lo anterior la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces o reemplace en su oportunidad, reconocerá y accederá en pagar a favor del señor WILLIANDER COHETE TOCARÍA por de mi poderdante los DAÑOS EN RELACIÓN DE VIDA, la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV) para el momento de la sentencia.

Quinta. Como consecuencia de lo anterior la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces o reemplace en su oportunidad, reconocerá y accederá en pagar a favor del señor WILLIANDER COHETE TOCARÍA por DAÑOS a la salud, la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV) para el momento de la sentencia.

Sexta. Ordénese a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces o reemplace en su oportunidad dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188, 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo, y que se impute primero a la amortización de los intereses todo pago que se haga".

1.2. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCION.

Los hechos se extractan así:

1. El señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA con C.C. 1.006. 559. 052, presta su servicio militar obligatorio como soldado regular desde el año 2009 hasta el día 3 de noviembre del 2011, perteneció al GRUPO DE CABALLERIA MONTADO, No 16 GUIAS DEL CASANARE-INTERGRANTE DEL TERCER CONTINGENTE DEL 2010- EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra el informe de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO No. 1006559052.

2.. El conscripto FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, estando en entrenamiento sufre una caída, en donde todos sus compañeros de marcha pasan por encima de él, ocasionándole heridas y traumas tanto en la columna como en la cabeza, señalando que hasta el día 20/05/2010, según ordenes medicas de la dirección de sanidad del ejército, no historia 1006559052, señala que el paciente quien sufre trauma craneo encefálico, hace aproximadamente 5 días, niega pérdida de conocimiento actualmente con edema facial.

3. El señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, según certificación dada el 16 de noviembre del 2011, para ingresar a la escuela de soldados profesionales, real hizo exámenes de aptitud mentales, demostrando saber leer, escribir, y realizar operaciones matemáticas básicas.

4. El señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, el día 27 de octubre del 2011, presenta solicitud de ingreso como soldado profesional al ejército de Colombia.

5. El día 13/07/2011, el señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, realiza RX COLUMNA DORSO LUMBAL, según autorización de urgencias del ejército nacional, y el día 14 del 4 de julio del 2011, según centro de diagnóstico ANALIZAMOS, DR. JUAN CARLOS GOMEZ FERNANDEZ MID RADIOLOGO, CONCEPTO: RECTIFICACION DE LA CURVATURA DORSAL: SE OBSERVA PERDIDA DE LA LORDOSIS FISIOLÓGICADORSAL. LA FORMA Y ALTURA DE LOS CUERPOS VERTEBRAS DORSALES SE ENCUENTRA CONSERVADAS. Los espacios discovertebrales, los agujeros de conjugación y los diámetros del canal óseo raquídeo se encuentran conservados.

CONCEPTO: RECTIFICACION DE LA CURVATURA DORSAL. RX COLUMNA LUMBOSACRA.

Desplazamiento anterior del eje de la columna lumbar. Aumento del ángulo de Ferguson 52°. Se observa imagen sospechosa de istmo interapofisario de L5. La altura de los cuerpos vertebrales lumbares se encuentra conservada. Los espacios discovertebrales, los agujeros de conjugación y los diámetros del canal óseo raquídeo se encuentra conservados.

CONCEPTO: INESTABILIDAD LUMBOSACRA. ESPONDILOLISIS DE L5?

6. Aún persiste los problemas lumbares del señor FAUNER, y cada vez más complicados, por esta situación de salud, no fue aceptado para ingresar como soldado profesional.

7. El día 6 de marzo del 2014, se presenta derecho de petición al batallón grupo de caballería montado No.16 Guías del Casanare-fuerzas militares-ejército nacional, solicitando copia autentica del informe administrativo por lesión del señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA; como también la realización del examen de calificación de invalidez laboral por sanidad militar, el día 14 de Marzo del 2014, responden el derecho de petición señalando, que el señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA es un paciente sano, y se anexa acta señalando que el señor Cohete se encuentra sano, sin establecer los problemas lumbares ocasionados durante la prestación del servicio obligatorio del ejército, es aún más estos exámenes se los realiza durante la presentación del mismo, ya que el señor FAUNER, deseaba ingresar como soldado profesional, y por los problemas en la columna no fue recibido.

8. El señor FAUNER WILLIANDER COMETE TOCARÍA, ingresa a prestar el servicio militar obligatorio al EJÉRCITO NACIONAL, en perfectas condiciones, y a su retiro termina soportando una carga que el estado le impone como es la rectificación de la curvatura dorsal y la inestabilidad lumbosacra espondilólisis de L5.

9. Al solicitar el acta de salida del señor FAUNER, señala que se encuentra en estado de salud sano, para el retiro, pero nunca señalan que tiene problemas de columna ocasionados con la ocasión de la prestación del servicio militar, ya que al ingresar a la prestación del servicio militar obligatorio lo hace en excelentes condiciones.

10.- El día 8 de julio del 2014, se lleva acabo audiencia de conciliación fallida.

1.3. Fundamentos de Derecho: cita los siguientes:

Constitucionales: Artículo 90, 216 de la C.P.

Jurisprudenciales: Sentencia de 28 de abril de 2005, EXP. 15.445; sentencia (1) de marzo de dos mil seis (2006) la sala de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO-Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529- 01 (13887) :

2. Actuación Procesal. Dentro del proceso se han surtido las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación	Folio
28-07-2014	Se radicó la demanda	59
28-07-2014	Ingreso por reparto al despacho del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal.	59
29-08-2014	Rechaza la demanda por caducidad de la acción	61 a 64
01-09-2014	Notificación	65
30-09-2014	Rechaza recurso de reposición y concede recurso de apelación	73
07-05-2015	Tribunal Administrativo de Casanare revoca auto del 29-08-2014	3 a 7 c. 2da Instancia
15-05-2015	Auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior y admite la demanda	76
20-05-2015	Notificación auto admisorio de la demanda.	77-78
06-11-2015	Contestación de la demanda	85 a 99
04-03-2016	Auto, tener por contestada la demanda y fija fecha para audiencia inicial	119
22-06-2016	Audiencia inicial, saneamiento del proceso, conciliación fallida, fijación del litigio y decreto general de pruebas.	121 a 125
22-06-2016	Se practica audiencia de pruebas, se tiene la documenta allegada con la demanda, alguna solicitada y recaudada, otra se tuvo por no recaudada, se escucha testimonio Yolimar Rojas Vanegas, se desiste del testimonio de Daniel Fernando Riscanevo, se accede al desistimiento, se reitera enviar oficio al CTI con el radicado correcto otorgando termino de 10 días para remisión de la información y se suspende la audiencia con el fin de obtener el total de las pruebas solicitadas por las partes.	138 a 141
29-07-2016	Auto exonera apoderado del actor del pago de la multa impuesta en la audiencia inicial	147
30-09-2016	Auto ordena por secretaría poner en conocimiento de la parte demandada el oficio llegado de medicina legal y ciencias forenses de Casanare que obra folios 5 a 6 c. pruebas	159
30-06-2017	Auto ordena reprogramar la fecha para continuar la audiencia de pruebas	164
11-08-2017	Se recepciona prueba testimonial de María Iraida Cantor Rojas, recaudo e incorporación de prueba documental decreta a petición parte actora, recaudo e incorporación prueba pericial decreta audiencia inicial decretada a petición parte demandante, peritaje dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Casanare, se suspende la audiencia para efectos de la contradicción del peritaje allegado por la Junta de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	166-167
30-11-2017	Continuación audiencia de pruebas. Contradicción del peritaje decretado en audiencia inicial a petición parte demandante <dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalides de Bogotá y Cundinamarca y se ordena presentar los alegatos dentro de los 10 días siguientes y el Ministerio Público el concepto si a bien lo considera.	178 a 179
19-01-2018	Alegatos parte demandante	197 a 202

07-12-2017	Alegatos entidad demandada	182 a 196
25-01-2018	Informe secretarial pasa al despacho para fallo	204
09-08-2019	Se remite el proceso del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal al Juzgado Administrativo de Descongestión	205
12-08-2019	Auto, avoca conocimiento el Juzgado de Descongestión Administrativo de Yopal	206
16-12-2019	Se devuelve el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal	207 a 209
13-02-2020	Auto, avoca conocimiento el Juzgado de Descongestión Administrativo de Yopal	210
13/11/2020	Se profiere sentencia	211 y ss

2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderado dentro del término da respuesta a la demanda y manifiesta:

2.1.1 FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Se opone a todas y a cada una de las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda, por cuanto no obra prueba del daño material que alega el señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA le fue causado y que permita endilgar a la entidad demandada responsabilidad por los perjuicios sufridos mientras prestaba su servicio militar obligatorio, se configura una causal de exoneración como lo es la culpa exclusiva de la víctima, ya que como se analizará, las lesiones que sufrió el soldado se debieron a su actuar imprudente, que culminó con el ingreso al Dispensario Médico del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 16 del Ejército Nacional, por una celulitis periorbitaria, por ende al no existir responsabilidad, el Ministerio de Defensa no está llamado a reconocer las sumas pedidas, porque además, cuando fue dado de baja por tiempo militar cumplido se encontró APTO, tal y como consta en el examen médico de evacuación practicado al soldado, visto de folios 50 a 52 del traslado de la demanda, oponiéndose al consecuencial reconocimiento y pago de perjuicios solicitados por el demandante.

2.1.2 FRENTE A LOS HECHOS. Manifiesta:

En cuanto a los hechos:1, 3, no constituyen hechos
En cuanto a los hechos: 2, 12 parcialmente son ciertos.
En cuanto a los hechos: 4, 9 no son hechos.
En cuanto a los hechos: 5,16,17 no son ciertos
En cuanto a los hechos: 6, 10, 14, no le constan
En cuanto a los hechos: 7, 8, 11 son ciertos.
En cuanto a los hechos: 15 debe probarse.

2.1.3 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

2.1.3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Sobre el contexto del servicio militar obligatorio la Corte Constitucional ha indicado:

(...) Al resolver sobre la controversia planteada, esta Corte ha de comenzar declarando que el militar, por el mismo hecho de su responsabilidad, debe asumir las eventuales consecuencias, claramente riesgosas e impredecibles en muchos casos, que para su integridad, su libertad personal y aun su vida comporta la vinculación a filas.

Por eso, no deben pasarse por alto las siguientes reflexiones, ya expuestas en anterior fallo:

"... la formación del militar (y hay que agregar entre nosotros al policía, aunque su asimilación no es del todo adecuada) es un adiestramiento permanente dirigido a un objetivo específico: saber afrontar las situaciones de peligro. Ahora bien, es de suponer que quien se ejercita en una actividad desarrolla destrezas que se incorporan al repertorio de sus acciones y reacciones cotidianas, que vistas desde afuera pueden parecer excepcionales y extraordinarias pero que para él deben aparecer como normales. Por tanto, en ese campo específico la exigencia que para otro podría ser desmesurada, para él es razonable: afrontar un combate, no huir, no hacer manifestaciones de pánico. La valentía, entonces, así entendida, y vinculada al honor militar, se revela como una destreza exigible de quien se ha preparado para adquirirla, y el no poseerla sería tan vergonzoso (¡deshonroso!) como lo sería para quien ha recibido adecuado entrenamiento en el quirófano, no ser capaz de realizar una operación de cirugía corriente. No es descartable, en ninguno de los dos casos, que circunstancias particulares, específicas, personales o externas, frustren la observancia de la conducta exigible, pero se trata entonces de casos "anormales" que merecen una consideración especial que también el ordenamiento normativo debe tomar en cuenta". (Negrilla no corresponde al texto original).

"Así pues, el acto de valor (...), que para un ciudadano común podría ser heroico, y cuya omisión no sería vergonzosa, para un militar sería apenas debido, y su incumplimiento motivo de baldón". (cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-563 del 30 de noviembre de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. (Negrilla y subrayas no corresponden al texto original). (...)

De lo expuesto, los deberes exigibles a las personas no pueden hacerse tan rigurosos que comprometan el núcleo esencial de sus derechos fundamentales, pudiendo ser éstos preservados, de modo que la autoridad, al buscar su efectividad y concreción, tiene la obligación de agotar las posibilidades de seguridad y amparo que razonablemente puedan brindarse al soldado en medio de las peculiares circunstancias de su estado y de la responsabilidad que se le encomienda, por lo cual si el riesgo para la vida o la integridad no resulta imperioso o necesario, considerada la situación concreta, no ha de propiciarse su exigencia. (Negrilla no corresponde al texto original).

El deber de arriesgar la vida no es absoluto. En efecto, se le exige a quien presta el servicio militar obligatorio un comportamiento adecuado a su misión y el sacrificio para el que se encuentra preparado, pero no se le puede reclamar nada que sobrepase los límites que se derivan del mismo evento del riesgo que los hechos y circunstancias concretas ocasionan de suyo e indefectiblemente. (Negrilla y subrayas no corresponden al texto original). (...)

Pero la transferencia de un soldado a las zonas de combate es algo más que un simple traslado, habida cuenta del mayor riesgo que representa, particularmente en áreas de permanente y nutrida confrontación entre las fuerzas regulares y los escuadrones subversivos.

En condiciones de mayor edad y plena preparación y entrenamiento en el campo militar, tal transferencia no es extraña ni ilegítima y, por el contrario, resulta indispensable para que el Ejército cumpla su función, pero no debe darse cuando el soldado afectado por ella es menor o carece del más mínimo entrenamiento.

Cita el artículo 90 de la Constitución Política, para indicar que para que se estructure la responsabilidad del Estado, se deben reunir los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que son los siguientes: 1-. Que se cause un daño antijurídico. 2-. Que el daño sea imputable, por acción u omisión, a una autoridad pública (la administración en sentido genérico, aquella encargada de desarrollar los fines esenciales del estado, los cuales se contemplan en el artículo 2º. De la Constitución Política.)

Señala sentencia de Junio 17 de 1998 del Consejo de Estado, Exp No. 10650, Consejero Ponente: Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, expuso: "El artículo 2º de la Carta consagra como uno de los fines esenciales del Estado "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" y como funciones que determinan la razón de ser de las autoridades públicas, las de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes

creencias y demás derechos y libertades". Ese deber de protección y garantía que constituye el fin esencial del Estado no ve comprometida su responsabilidad frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas, sino que el mismo se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le correspondan, pero de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

De la imputación del daño y nexo causal. Se ha dicho - vertiendo en ello el precepto del artículo 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable. El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado: *"la lesión pueda ser imputada..."*; ha dicho la doctrina, significa que pueda ser *"jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima."* 4 *"La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias."* Concluyendo que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Prueba del daño. El daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que *"el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.

Carácter cierto. El profesor Chapliu afirma que *"las jurisdicciones han planteado el principio según el cual el perjuicio cierto {...} es el perjuicio actual o el futuro, a diferencia del eventual"*. Este enunciado puede predicarse tanto de la jurisprudencia colombiana como de la francesa. Un fallo de la Plenaria del Consejo de Estado en Colombia enuncia en la misma vía que *"tanto en lo civil como en lo administrativo, para que exista la responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado"*. Es claro entonces que el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de señalar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto. Esto es el que sufre una persona determinada en su patrimonio.

El perjuicio consolidado. En este caso se trata de un dato del pasado, de un perjuicio que ya se exteriorizó y consolidó. Aquí el juez simplemente comprueba la realidad de lo que afirma quien demandó. Así, los gastos hechos por el demandante para restablecer su salud se consideran perjuicio cierto, como los derivados de una hospitalización por accidente, o las curaciones que han sido necesarias hasta la fecha en que se consolidaron las heridas. Entre la fecha del accidente y la recuperación definitiva puede ocurrir que la víctima haya debido gastar en salarios de terceras personas que le son necesarias dada su incapacidad parcial. Por ejemplo una empleada doméstica, en este caso la indemnización tendría en cuenta los emolumentos pagados a la empleada que la víctima tuvo que contratar durante su inmovilización.

La pérdida de bienes materiales o inmateriales también es considerada perjuicio cierto. Por ejemplo, el valor venal de un vehículo inutilizado a raíz de un accidente o la pérdida total de una casa; los gastos que se hicieron en reparaciones mecánicas y los gastos que se hicieron en taxis hasta la entrega del vehículo, todos los contratos que se perdieron o el lucro cesante que se dejó de percibir durante el término de duración del daño, deben ser reparados por el responsable, porque no hay discusión acerca de su cristalización. Aquí no hay posibilidades sino certeza total sobre la existencia del daño.

Perjuicio no consolidado. En este caso la calificación ha de hacerse a partir de la situación que no es real en el momento de la calificación. En el caso anterior el juez solo debe tomar posición respecto a la extensión en el tiempo de la situación que se le presenta. En este caso por el contrario, el juez debe en un primer momento tomar partido respecto de la

situación en sí misma, precisamente porque no es real, para luego determinar, si a ello hubiere lugar, su prolongación en el tiempo.

Ambos casos tienen en común que el perjuicio es futuro y no consolidado aún. La víctima reclama porque asegura que un daño sobrevendrá. La certeza dependerá de las probabilidades futuras de ocurrencia del mismo. Si se encuentra que es muy probable que el daño ocurra o se prolongue, se tendrá por cierto. De lo contrario será eventual y conjetural. (fls 92 a 96 c.1)

Del caso concreto: Al anunciar la parte actora que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional debe ser condenada por los perjuicios sufridos por el señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, con ocasión de los hechos ocurridos en el año al mes de noviembre de 2011. (folio. 3 vto. Traslado de la demanda).

Cuestiona la atención de la demandada el hecho que el material probatorio arrojado con la demanda, y del cual se deprecia su autenticidad y buena fe, empezando por la Historia Clínica No. 100655952 tiene como fecha el mes de mayo de 2010. De manera que: ¿Se demandan unos hechos que ocurrieron presuntamente en el 2011 con medio documental probatorio de 2010?

En el sub examine se vislumbra la causal exonerativa de responsabilidad para la entidad, que a la vez es constitutiva de excepción de fondo denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**.

Jurisprudencialmente se ha entendido la Culpa de la víctima como causal exonerativa de la Responsabilidad estatal. En efecto el Código Civil, en su artículo 2357 estatuye que *"la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, contiene de esta manera nuestro ordenamiento positivo norma expresa mediante la cual se obliga al juez, frente a las circunstancias concretas de producción del daño, a apreciar el comportamiento de quién se produce el daño.

La culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad administrativa, no es más que la violación de las obligaciones a las cuáles está sujeto el administrado. La violación entonces, de la víctima por parte de sus obligaciones que en cada caso concreto pesan sobre ella como funcionario y como persona, implica la exoneración total o parcial de la responsabilidad de la administración. Así en los eventos en que el daño es provocado por la víctima misma, la responsabilidad no puede ser compartida. Y ello es apenas lógico en la medida en que la causa que origina el perjuicio puede ser atribuida a una de las partes.

Este pronunciamiento permite inferir que cuándo el daño es ocasionado por un comportamiento culposos de la víctima, la responsabilidad no puede ser siquiera compartida y menos aún declarada en contra del ente estatal.

La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio. Sobre este tópico también se ha pronunciado dicha H. Corporación así: *"... no basta con que exista un daño sufrido por una persona, es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado..."*.

Desembocando al sub examine supuestamente el señor FAUNER WILLIANDER se cayó siendo pisado por sus compañeros, situación que se sale de contexto, credibilidad y sana lógica, puesto que una situación de tal magnitud hubiera desembocado en fatídicas circunstancias.

No hay prueba contundente de la caída del soldado ® es más está en duda la fecha real en que ocurrieron los hechos por los que hoy se demanda, y en el hipotético caso de haberse caído sus compañeros que reciben instrucción diaria lo hubieran auxiliado más no "pasado

por encima" actuar que no se presume de un ser humano, con mayor razón cuando en su calidad de regular recibe instrucción diaria por parte de sus superiores.

De tal suerte que es absurdo que sus compañeros le pasaran por encima, sin que siquiera haya emitido alguna voz de ayuda o aliento, y sin que se hubiese dimensionado la gravedad del acontecimiento, de ser así contribuyó de manera determinante a la producción del daño que supuestamente se causó y que se concretiza en un edema por eritema y una celulitis periorbitaria; que es inimputable al Ejército.

Es más, a folio 31 del traslado de la demanda y 18 de la Historia Clínica se lee claramente : "(...) 25 -5/2010 NOTA: llega reporte de Tac craneo simple, sin evidencia de fracturas, se observa hematoma epicraneal frontoparietal. Se realiza incisión bajo anestesia local con lidocaína+epimeprina en región declive occipital (...)" y en el mismo folio vuelto dice: (...) "No complicaciones - De alta (. . .) SIC. (De manera que es evidente que no hubo trauma craneoencefálico.

Respecto de la carga de la prueba, el artículo 177 del C.P.C prescribe que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, Dicha disposición legal consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas.

El artículo 23 del Decreto 94 de 1989, por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, derogado tácitamente por el **artículo 19 del Decreto 1796 de 2000** es claro al establecer cuáles son las cinco (5) causales de convocatoria de Junta Médico Laboral, en dichos casos los servicios de sanidad de las fuerzas Militares o de Policía deben determinar mediante Junta Médica Laboral el índice de disminución de la capacidad laboral y la capacidad psicofísica para el servicio.

2.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LAS PARTES.

2.2.1 De la parte demandante. Hace referencia a los fundamentos facticos y jurídicos expresados en la demanda, haciendo énfasis en que de las pruebas aportadas por el demandante y el demandado permiten trazar una línea de verdad procesal frente a la falla del servicio ocasionado en la persona del señor FAUNER, en cuanto efectivamente los hechos sucedieron y las situaciones se dieron en virtud de la prestación del servicio determinado por los diferentes exámenes y el gran aporte presentado por los peritos en sus conceptos.

Los elementos materiales probatorios y evidencia física determinan que el señor FAUNER se encuentra deteriorada su salud física, mental, psicológica y moral, en virtud que el estado agente responsable de sus maleficencias aún se resiste a tener que responder a pesar de los diferentes materiales que demuestran de manera fehaciente su incursión de responsabilidad en la persona del actor, es que el estado colombiano es responsable de sus soldados conscriptos en relación de su salud y persona y dignidad, no es el hecho de señalar la imposibilidad de aportar una prueba por parte del. ejército, sino que el nivel

constitucional le exige al estado colombiano en cabeza de su ejercito nacional a tener que responder por sus coasociados de manera efectiva y sin dilaciones, situación que es común a la hora de reclamar al ejército colombiano daños y perjuicios, o cualquier otra situación de responsabilidad.

Trajo a colación la norma constitucional y jurisprudencial señalada en la demanda.

2.2.2 De la entidad demandada. En sus alegatos inicia haciendo recuento de los antecedentes del medio de control y de lo manifestado en la contestación de la demanda. Habla sobre la carga de la prueba trayendo a colación doctrina de Devis Echandía, hizo referencia al material probatorio, concluyendo que quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido.

2.2.3 Del Ministerio Público: Guardó silencio en esta etapa procesal.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADO.

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1 C.P.) como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Corresponde a éste Despacho establecer si le es atribuible responsabilidad alguna a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de las lesiones que el señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, argumenta sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Debe precisarse que la entidad demandada contestó la demanda, pero no presentó excepciones, por lo tanto, sobre las mismas no hay que resolver.

3.1 COMPETENCIA Y OTROS ASPECTOS PROCESALES:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6° del CPACA), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO: FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El demandante solicita a la jurisdicción administrativa que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, responsable por los perjuicios causados

al FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, determinar si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas allegadas al proceso y las que pudieren cursarse en el recaudo final del proceso, se establece la posible responsabilidad de la demandada por acción u omisión de las probables decisiones que dice presentar el demandante FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, analizando la situación mediante la aplicación de alguno de los regímenes de imputación y consecuentemente de demostrarse su responsabilidad condenarla indemnizando al actor o si por el contrario se estructura alguna causal de exoneración de la entidad estatal convocada por pasiva.

3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:

3.3.1 De la Legitimación en la Causa:

Por activa. Se encuentra documentada la legitimación en la causa del demandante FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, la cual, en el presente caso está debidamente acreditada por parte del lesionado, por medio de prueba documental, historia clínica, informe pericial de clínica forense practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Casanare, y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca) (fls 27 a 39 c.1 y 5 y 6 – 16 a 17 c. pruebas) las mismas dan plena certeza sobre tal hecho y gozan de valor probatorio a la luz del artículo 246 del C.G del P., así:

Por lo anterior se concluye que el demandante se encuentra debidamente legitimado en la causa para solicitar indemnización de los perjuicios presuntamente causados, con ocasión de las lesiones que presume las contrajo durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Po pasiva: : Acudió a través de apoderado la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, quien contestó la demanda y presentó alegatos de conclusión.

3.4 CADUCIDAD. Previamente a resolver el fondo del asunto se hace un análisis profundo sobre el presupuesto procesal de la caducidad por estar relacionado con el derecho de acción del demandante, en forma oficiosa a pesar de no haberse excepcionado en la contestación de la demanda y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal i del C.P..A.C.A..

3.4.1 Aspectos generales sobre la caducidad en el medio de control de reparación directa. La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado el Consejo de Estado, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad, de otra parte se dice que es un mecanismo establecido por la ley para evitar que las situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo y por tal motivo limita a las

personas el derecho de acudir ante la jurisdicción para obtener la definición judicial de las controversias; todo esto con el propósito de resguardar el interés general y la seguridad jurídica. Por ello se ha dicho que la caducidad es un plazo perentorio para ejercer el derecho de accionar, so pena que, después de haberse vencido, quien tenía el derecho se vea vedado de acudir a la jurisdicción para que le defina la situación.

El CPACA en su artículo 164, numeral 2, literal i, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición"

Del contenido de la norma trascrita, la oportunidad para presentar la demanda en el medio de reparación directa, el demandante cuenta con un término perentorio de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, siempre que en el último caso pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así mismo la caducidad es una institución jurídica eminentemente objetiva y se configura con el simple transcurso del tiempo, es decir, cuando los derechos no se ejercen dentro de los términos establecidos en la ley, la cual puede ser aducida como excepción por la parte demandada y declarada de oficio por el juez cuando la encuentre configurada.

La Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico. Así mismo, indicó que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (Auto 68001233300020140048401 (59884), Nov. 24/17)

3.4.2 Interrupción de la caducidad. Según la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 21 la suspensión del término de prescripción y caducidad cuando se radica la conciliación extrajudicial, así:

"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

(....)

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres

(3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

3.4.3 Estudio oficioso de la caducidad en el caso concreto: Se hace necesario hacer un recuento histórico de los hechos de interés al proceso.

RECuento HISTÓRICO DE LOS HECHOS RELEVANTES PARA EL PROCESO CON RELACIÓN AL SOLDADO CONSCRIPTO FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA (fls 29 a 36 c.1)			
Fecha ingreso al Ejército	Fecha de egreso del Ejército	Fecha del accidente	Observaciones
2009	03-11-2011	20-05-202010	Refiere. Accidente se cayó y todos sus compañeros pasan por encima (hecho 2.4 dda), ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Casanare- refiere “en el 2009 estaba en entrenamiento y dos soldados le pasaron por encima...”
Según Historia Clínica de Urgencias de fecha 5 de mayo de 2010 de la Dirección de Sanidad de las Fuerzan Militares de Colombia- Ejército Nacional. Se observa:			
Ingresas	Valorado por	Observaciones	
20-05-2010 Hora 8:15	Dr. Cantillo	Ingresa por el servicio de urgencias, se ordena hospitalizarlo, con un Dx Celulitis periorbitaria, se encuentra consiente, alerta, orientado, afebril, sin dificultad respiratoria, se le ordena tomografía.	
20-05-2010 Hora 10:10		Paciente consiente, alerta, orientado en tiempo, persona y espacio, con diagnóstico de Celulitis periorbitaria. con edema moderado y calor, con catéter heparimizado en MSD permeable para administración de medicamentos, con signos TA 100/60, FC 72, FR: 29, SPO2: 100/%, T:36°C.	
20-05-2010 Hora 12:10		Se inicia tratamiento farmacológico con Oxacilina 2 gramos, intravenosa, diluido, ibuprofeno	
20-05-2010 Hora 14:20		Se realiza control de signos vitales TA 100/60, FC 68, FR: 25, T:35°C.	
20-05-2010 Hora 18:00		Paciente se encuentra tranquilo	
20-05-2010 Hora 4:30		Se le vuelven a tomar signos vitales; TA 120/60, FC 65, FR: 29, T:35°C.	
20-05-2010 Hora 4:30		Paciente descansa en la unidad sin ninguna novedad	
		Se le aplican medicamentos, en la noche estable.	
21-05-2010 Hora 20:10	Dra Erika Juliana C. médica cirujana	Paciente en buenas condiciones generales, orientado en tiempo y espacio, sin dificultad motor, con edema frontal. Examen físico: TA 110/76, FC 76X1, FR: 18x1, T:35°C. ...etc	
22-05-2010 29:00		Paciente sin ninguna complicación.	
22-05-2010 02:08		Paciente descansa, se le administran medicamentos.	
22-05-2010 07:00		Se le suministran medicamentos	
22-05-2010 06:50		Entrega paciente en la unidad estable, afebril...	
23-05-2010 Hora 7:00	Dr. Gildardo M.	Manifiesta el paciente sentirse en buen estado general afebril. TA 110/70, FC:70, FR:16, normal, orientado, recuperación satisfactoria.	

23-05-2010 15:30	Hora		Paciente refiere sentirse mejor, con disminución del edema facial, con persistencia ensiforme subggleal extenso, pendiente TAC para definir conducta.
24-05-2010 Hora 6:10 am		Dr. Mauricio E. Pérez Médico cirujano	Paciente Dx hematoma subgaleal; Celulitis periorbitaria, paciente refiere sentirse bien , asintomático, TA 102/57, FC:82, FR:12, se palpa resistencia sin eritema, ni calor en región trombo parietal y occipital predominio derecho, no se observa lesión periorbitaria. C/P: normal, ext.pulsos simétricos, ... Se entrega paciente alerta, orientado, acostado en unidad hospitalaria con disminución de edema con catéter heparinizado en MSD, canalizado con yelco No. 18, permeable para administración de medicamentos, con signos vitales: TA 106/92, FC 62, FR: 20, T:36,2°C., SP02: 100% Ingresa paciente a servicio de hospitalización consiente, orientado se recibe placa de tomografía de cráneo simple, analiza placas y se deja ordenes de medicamentos Se le suministran medicamentos Se le revisan signos vitales TA 110/80, FC 65, FR: 23, T:36°C., SP02: 90%
24-05-2010 Hora 7:00 am		Dra Karen	Se entrega paciente consiente, alerta, orientado, acostado en unidad hospitalaria, se recibe paciente acostado, estable, afebril, hidratado, con C.E.V. no con catéter heganizado permeable, disminución del edema parpefacial, , tolera vía oral sin ninguna complicación...
24-05-2010 Hora 11:30	Hora		Dra valora el paciente y la imagen del TAC pero no encuentra reporte y observa que el tac se encuentra dentro de los parámetros normales.
24-05-2010 Hora 12:00	Hora		Se le siguen suministrando medicamentos a la hora señaladas.
24-05-2010 Hora 16:40	Hora		Se suministran medicamentos y el paciente se encuentra sin ninguna novedad.
24-05-2010 Hora 18:57 y 19:00	Hora		
24-05-2010 Hora 24:30	Hora		
25-05-2010 Hora 4:30		Dra Erika Juliana C. C. médica cirujana	Paciente4 estable, y sin signos de alarma, se le suministran medicamentos.
25-05-2010 Hora 6:50			Se entrega paciente en la unidad estable....
25-05-2010 Hora 7:00			Se recibe paciente en la unidad, en cama en posición de cúbito dorsal, atenta orientación, afebril, hidratado, con celulitis periorbital con catéter salinizado en Rsi permeable, reclamar TAC clínica Cas...
25-05-2010 Hora 5:50			Llega reporte de TAC cráneo simple, sin evidencia de fracturas se observa hematoma epicraneal frontoparietal. Se realiza incidida bajo anestesia local con
EXAMENES PRACTICADOS A FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA			
Clase de examen	fecha	Entidad	Concepto
RX Columna Dorsal	14-07-2011	Analizamos Centro de Diagnóstico Clínico	Se observa pérdida de la fisiológica dorsal. La altura y forma de los cuerpos vertebrales dorsales se encuentra conservada. Los espacios discovertebrales, los agujeros de conjugación y los diámetros del canal óseo raquídea se encuentran conservados.
RX Columna Lumbosacra			Desplazamiento anterior del eje de la columna lumbar. Aumento del ángulo de Ferguson 52°. Se observa imagen sospechosa de lisis del istmo interapofisario de L5. La altura de los cuerpos vertebrales lumbares se encuentra conservada. Los espacios discovertebrales, los agujeros de conjugación y los diámetros del canal óseo raquídeo se encuentran conservados.

			Concepto: Inestabilidad lumbosacra espondilólisis de L5.
Tomografía Columna Servical Dorsal o Lumbar Espacio Adicional	25-11-2016	Hospital de Sarare E.S.E.	Motivo del examen trauma: Se realizaron una serie de cortes escenográficos de 5 mm de espesor desde la unión toracolumbar hasta el sacro en plan axial con reconstrucción multiplanar en planos sagital y coronal y además ventana para hueso y tejidos blandos: Resultado: En los diferentes cortes y reconstrucciones obtenidas se observa fractura del istmo de L5 de forma bilateral, sin deslizamiento anterior del L5/S1. Existe una irregularidad en el platillo vertebral superior de L4 por pequeña hernia intraesponjosa o nódulo de Schmorl, no se identificaron otras alteraciones en la forma y altura de los cuerpos vertebrales. El diámetro transversal y anteroposterior del canal raquídeo esta conservado. Se observa una hernia discal mediana subligamentaria de L4-L5 con comprensión del canal raquídeo, hay otra hernia discal mediana subligamentaria y paramediana izquierda de L4-L5, la cual se establece a nivel del foramen comprimiendo la raíz nerviosa por ruptura del anillo fibroso. Hay reducción del disco intervertebral de L4-L5-S1. Los músculos paravertebrales son de apariencia escenográfica normal. Conclusión: 1) Fractura del istmo de L5 bilateral sin desplazamiento de L5/S1. 2) Hernia discal mediana subligamentaria de L4-L5 3) Hernia discal extruida foraminal izquierda de L5-S1. 4) Nódulo de Schmorl de platillo vertebral superior de L4. 5) Discopatía lumbar crónica degenerativa de L4-L5 y de L5-S1.
EXAMEN DE EGRESO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MONTADO No. 16 "GUÍAS DE CASANARE" (f10 50 c.1 y f10 8 c. pruebas)			
Clase de examen	fecha	Entidad e Intervinientes	Concepto
Según Acta No.00002635. Folio No. 0079. Examen médico de egreso a soldados del contingente 8 de 2009 orgánicos del Grupo de Caballería Montado No. 16 Guías de Casanare, baja por tiempo militar cumplido.	Yopal, 03-11-2011	EJÉRCITO NACIONAL: Comandante Grupo de Caballería No. 16 Grupo Guías de Casanare. Ejecutivo y 2do Cdte. Grupo Montado No. 16 Guías. Directora establecimiento de Sanidad IV. Jefe de Talento humano GMGDC. Médico que practicó el examen Dra JANNETH BIBIANA ENRIQUEZ V.	Se encuentra relacionado el señor Fauner Williander Cohete Tocaría en el No. 32 DG, la observación es que es paciente SANO. Se encuentra debidamente firmada por todos los que intervinieron. (f10 51 c.1)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL			
Entidad	Fecha presentación	Fecha audiencia conciliación extrajudicial	Clase de conciliación
Procuraduría 182 Judicial I para asuntos administrativos	30-05-2014	30-05-2014	Conciliación fallida

PRUEBA PERICIAL ALLEGADA AL PROCESO			
Entidad	Fecha dictamen	Objeto del Peritaje	Sustentada la contradicción
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca Sala 3	21-04-2017	Métodos tuvo como apoyo para rendir el dictamen la documentación clínica aportada de las entidades de salud en donde fue atendido el señor Fauner Williander, la legislación vigente, Decreto 094 de 1989. Responde al interrogatorio de la apoderada del actor. Esta perita afirma que es degenerativo lo que puede estar afectando su problema lumbar. Al interrogatorio de la apoderada del Ejército Nacional. El dolor lumbar la inestabilidad de su columna producto del desplazamiento anterior del eje de la columna lumbar. Aumento del ángulo de Ferguson de 52°, dando como concepto la inestabilidad lumbosacraa, espondilólisis del L5. Y el dolor lumbar que presenta obedece a una causa degenerativa. las causas, hallazgos es de una lisis de la fase, hay una falla de función en el sitio donde se articula la vértebra. Hay tres causas: Una de tipo congénito por falta de función, no produce síntomas pero en las personas jóvenes cuando son personas sometidas a actividades deportivas o entrenamiento sometido actividad física esa alteración anatómica se hace dolorosa; Otra causa por accidente tiene que ser trauma de alto grado, se caiga desde una altura. En una persona de edad avanzada en cualquier momento se puede producir el dolor. Congénito. Quiere decir la parte de la formación funcionaria del individuo puede pasar sin síntomas y puede producirse los síntomas por actividad. Actividad diaria de un mes o dos meses no produce ese tipo de lesiones, si es congénito después de varios años se puede producir la alteración, lo que dice la RX no se produce por esta causa. No se presenta objeción al mismo se declara en firme, recaudado e incorporado al proceso.	Por el Dr. ANA LUCIA LÓPEZ VILLEGAS C.C.No. 42.058.087 Médica, especialista Salud Ocupacional, Prevención en Riesgos Laborales. Miembro principal de la J.R.C.I de Bogotá desde el año 2011 como miembro principal
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Casanare	19-08-2016	No se valora por cuanto no fue complementado y sustentado el peritaje por el funcionario que lo suscribió.	Por el Dr. JHONNY CURREA ANGARITA No se hizo presente a sustentar la experticia.
NOTA: Al folio 8 del cuaderno de pruebas según radicado No. 20163671124351 MDN-CGFM-COEJC-CELEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR 19 de fecha 28 de agosto de 2016, en respuesta al Oficio No. 292173-2 el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército, en requerimiento del 21 de julio de 2016, responde: Verificada la base de datos prestacionales de esta dirección, no se encontraron antecedentes prestacionales y consultado el sistema SIATH (Sistema de Información y Administración de Talento Humano) a la fecha no se encontró que haya sido radicada por parte de la Dirección de Sanidad acta de Junta Médica y/o Tribunal Médico en esta dependencia, acto administrativo preparatorio con el cual se realiza reconocimiento prestacional por indemnización del joven COHETE TOCARÍA.			

Según hecho 2.7 (flo 2 c.1), el señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, presenta solicitud de ingreso como soldado profesional al Ejército de Colombia, y allí (flo 41 c.1) se observa certificación expedida por la Psicóloga GMGDC de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional Octava División Decimosexta Brigada Grupo Montado de caballería No. 16, realizó el examen de aptitudes mentales, demostrando saber leer, escribir y realizar operaciones matemáticas básicas se expide el 16-11-2011. Se expide la certificación para ingresar a la escuela de soldados profesionales..

El litigio se contrae a determinar si le es atribuible responsabilidad extracontractual a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones sufridas por el soldado FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, con ocasión a las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar según lo expuesto en el plenario, y si por esta razón debe reparar la entidad demandada los daños irrogados al ahora demandante, o si por el contrario, se estructura alguna causal eximente de responsabilidad.

El apoderado del demandante en los hechos de la demanda indica que el señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, prestó su servicio militar obligatorio desde el año 2009 hasta el 3 de noviembre de 2011, perteneciendo al Grupo de Caballería Montado No. 16 Guías del Casanare Integrante del Tercer Contingente del año 2010- Ejército Nacional. habiéndosele realizado los exámenes médicos de aptitud mental, demostrando saber leer, escribir, y realizar operaciones matemáticas básicas, pero que estando en entrenamiento sufre una caída, en donde todos sus compañeros de marcha, pasan por encima de él, ocasionándole heridas y traumas tanto en la columna como en la cabeza, así mismo se observa en la anotación que se hace en el **Dictamen de determinación y origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que se le practica al señor COHETE TOCARÍA, al hacer el análisis y conclusiones:** “ *Se trata de paciente de 25 años. Escolaridad bachiller (validado). Prestó servicio militar desde noviembre de 2009 a noviembre de 2011, quien refiere accidente en mayo de 2010, estar corriendo, se cayó y dos compañeros le pasaron por encima, sufriendo trauma craneo encefálico facial, atendido en Yopal, sin pérdida de conocimiento, hospitalizado en observación por 6 días...*” (flo 17 c. pruebas)

El 27 de octubre del año 2011, presenta solicitud de ingreso como soldado profesional al Ejército de Colombia y el 13 de julio de 2011 el señor Fauner Williander Cohete Tocaría realiza RX COLUMNA DORSAL LUMBAR, según autorización de urgencias del Ejército Nacional el **14 de julio de 2011** le hacen en el Centro de Diagnóstico ANALIZAMOS examen de RX solicitado (flo 44 c.1), emite el siguiente concepto: “*Se observa pérdida de la fisiológica dorsal. La altura y forma de los cuerpos vertebrales dorsales se encuentra conservada. Los espacios discointervertebrales, los agujeros de conjugación y los diámetros del canal óseo-raquídeo se encuentran conservados, . y el concepto del examen con EL RX COLUMNA LUMBOSACRA. Desplazamiento anterior del eje de la columna lumbar. Aumento del ángulo de Ferguson 52°. Se observa imagen sospechosa de lisis del istmo interapofisario de L5. La altura de los cuerpos vertebrales lumbares se encuentra conservada. Los espacios discointervertebrales, los agujeros de conjugación y los diámetros del canal óseo raquídeo se encuentran conservado. EL CONCEPTO: INESTABILIDAD LUMBOSACRA Y ESPONDILOSIS DE L5*”.

Se entiende que con el anterior examen es que el señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, tiene conocimiento de la **sospechosa de lisis del istmo interapofisario de L5** y se encontraba aun prestando el servicio militar obligatorio, ya que su retiro se autoriza según Acta No. 00002635 del 03 de noviembre de 2011 (flo 50 c.1), presumiéndose que el demandante no se interesó por reclamarle al Ejército Nacional de Colombia, el tratamiento requerido para la recuperación de su salud y que le hicieran su valoración médica de la Junta Médica de la Institución castrense.

Resumiendo tenemos que los hechos ocurrieron el día 20 de mayo de 2010 cuando ingresa por urgencias el señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, por el accidente que sufrió al caerse y según él, le pasaron todos sus compañeros por encima, pero lo que se torna incierto porque al referir los hechos ante la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 21 de abril de 2017, afirmó que dos compañeros le pasaron por

encima y resulta extraño que según su compañera permanente la señora MARIA IRAIDA CATNTOR ROJAS, al declarar bajo juramento en la audiencia de pruebas celebrada el día 11 de agosto de 2017, la cual había sido decretada el 22 de junio de 2017 en la audiencia inicial, manifestó que cuando su compañero Fauner Williander salió del Ejército se fue para la finca de su hermano ayudarlo a los oficios del campo cuidar gallinas, animales etc, que no le reclamó al ejército de sus dolencias, sin reclamar sus derechos a la salud los presumiblemente le Causaron el desmedro a la salud y laboralmente.

El demandante Fauner Williander el 21 de octubre de 2011 (flo 42) solicita se le admitiera como soldado profesional presumiéndose que a esa fecha le dicen que no es apto.

Así mismo señaló que había ingresado a prestar servicio militar obligatorio en perfectas condiciones y que a su retiro tuvo que soportar una carga derivada de la carga que el Estado le impuso, como lo son las lesiones que le han ocasionado a consecuencia del accidente la caída que sufre al estar en entrenamientos y le pasaron sus compañeros por encima, situación que no se encuentra probada dentro del proceso y deja para el despacho duda al referir ante la Junta de Calificación de invalidez de Bogotá Cundinamarca que solo pasaron dos compañeros por encima y cuando se le hace el examen de egreso el 3 de noviembre de 2011 se observa apto, sano.

En el marco normativo precisó que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud el Estado debe dejarlo en similares condiciones al dejar el servicio, y que cuando ello no ocurre, tiene la obligación de reparar los daños derivados de la prestación del servicio.

Revisado el material probatorio se establece lo siguiente en relación con la caducidad del medio de control incoado.

Tenemos que la demanda se presentó el 28 de julio de 2014 y los hechos sobre los cuales la parte actora funda sus reclamaciones deben tener como fecha de conocimiento de la lesión objeto de reclamación desde el 14 de julio de 2011 (flo 44 c.1) fecha en la cual se diagnostica Inestabilidad lumbosacra y espondilosis del L.5., el requisito de procedibilidad se presentó 30 de mayo de 2014 y se practicó la conciliación extrajudicial el mismo día, cuando había transcurrido más de dos (2) años, por cuanto el termino para demandar se extendía como mínimo hasta el 15 de julio de 2013. así mismo el día 25 de noviembre de 2016 se practica Tomografía en la cual se concluye: 1) Fractura del istmo de L5 bilateral sin desplazamiento de L5/S1; 2) Hernia discal mediana subligamentaria de L4-L5; 3) Hernia discal extruida foraminal izquierda de L5-S1; 4) Nódulo de Schmorl de platillo vertebral superior de L4 y 5) Discopatía lumbar crónica degenerativa de L4-L5 y de L5-S1, así mismo el 21 de abril de 2017 se le practica el dictamen pericial por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en donde se hace alusión a que a que desde el 14 de julio de 2011 cuando se le practica RX columna lumbosacra: Resumen: *"Desplazamiento anterior del eje de la columna lumbar. Aumento del ángulo de Ferguson 52°. Se observa imagen sospechosa de fisis del istmo interapofisaria de L5. La altura de los cuerpos vertebrales se encuentra conservada. Los espacios discos vertebrales, los agujeros de conjugación y de los diámetros del canal óseo raquídeo conservados. Concepto: Inestabilidad lumbosacra, espondilosis de L5"*, se determina en el dictamen pericial de la J.R.C.I. de Bogotá y Cundinamarca pérdida de capacidad laboral para la edad que tiene el demandante FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA del 12.5%%, pero en 21 de abril de 2017. Y si se observa lo que afirma esta Entidad basada en el examen practicado por el Laboratorio Analizamos Centro de Diagnostico Clinico el 14 de julio de 2011, que textualmente afirma:

"RX COLUMNA DORSAL: *Se observa perdida de la lordosis fisiológica dorsal. La forma y altura de los cuerpos vertebrales dorsales se encuentran conservadas. Los espacios discovertebrales, los agujeros de conjugación y los diámetros del canal óseo raquídeo se encuentran conservados.*

CONCEPTO:

RECTIFICACIÓN DE LA CURVATURA DORSAL.

RX COLUMNA LUMBOSACRA:Desplazamiento anterior del eje de la columna lumbar. Aumento del ángulo de Ferguson 52°. Se observa imagen sospechosa de lisis del istmo interapofisiario de L5. La altura de los cuerpos vertebrales lumbares se encuentra conservada. Los espacios discointervertebrales, los agujeros de conjugación y los diámetros del canal óseo raquídeo se encuentran conservados.

CONCEPTO:
INESTABILIDAD LUMBOSACRA.
ESPONDILOLISIS DE L5?”

As mismo se se observa a folio 50 a 51 del expediente que al practicarse el examen de egreso el día 03 de noviembre de 2011 del Ejército Nacional al soldado FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, textualmente dice “**paciente SANO**”, transcurrió desde ese momento hasta cuando presenta la demanda o sea el **28 de julio de 2014**, más de dos años.

3.5 LA CADUCIDAD Y LA JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR FUNCIONAL. Tomando lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Casanare de fecha 06-07-2020¹, quien reitera lo dispuesto por el Consejo de Estado², en el medio de control de reparación directa debido a las lesiones personales, frente a la caducidad, ha precisado lo siguiente:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo. (Radicación No 85001-3333-002-2013-00312-01 6); es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener

¹ Sentencia Tribunal Administrativo de Casanare de fecha 06-07-2020, Medio de Control RD.; Radicado: No. 85001-3333-002-2014-00161-01, Demandante: SANTIAGO LUNA GÓMEZ y ALBA MARÍA LUNA GÓMEZ quién actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos CIELO CONSTANZA PAN LUNA y LINDA ALEJANDRA LUNA. Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Asunto: Secuelas de leishmaniasis que adquirió durante el servicio militar obligatorio. M.P.: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO)

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 29/11/2018, radicación 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación No 85001-3333-002-2013-00312-01 8

conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto. (negrilla fuera de texto)

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo”

Conforme lo ha manifestado la jurisprudencia³, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración, por razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador dispone la extinción de las acciones judiciales que

³ Sentencia del 18 de mayo de 2020. Juzgado Segundo Administrativo de Yopal. Reparación directa. Radicado número 85001-33-33-002-2015-00556-00, Demandantes: Concepción Sánchez Sanabria y Otros, Demandados: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

no se ejercen en el término previsto, estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, esto es, dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de hacerlo. Las normas de caducidad se fundan en el interés de que los litigios no persistan en el tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales en la materia, sin aguardar indefinidamente la solución de controversias que podrían impedir su adopción y ejecución y la jurisprudencia del Superior ha enseñado a través de los años, que el Juez del caso debe actuar con especial prudencia en casos como el que enmarca el presente asunto y es que la caducidad no se puede establecer de buenas a primeras, sin profundizar en las pruebas y ciertas eventualidades ocurridas en el transcurso del proceso, para poder determinar en forma precisa en qué momento, los ahora demandantes pudieron haber conocido el presunto daño antijurídico causado.

- El señor FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, tuvo conocimiento de la lesión por la demanda en el momento de la práctica del examen de RX practicado por el laboratorio Clínico ANALIZAMOS, el 14 de julio de 2011 y cuando le negaron la solicitud de ascender como soldado profesional en noviembre de 2011.
- Los dos años que tenía el accionante para interponer la acción de reparación directa, iban hasta el 15 de noviembre de 2013.
- Cuando presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativo el 30 de mayo de 2014, ya había transcurrido el término de los dos años que tenía para demandar en este medio de control, habiendo operado el fenómeno de la caducidad.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ respecto de las excepciones, estas constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado⁵

A fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador estableció la figura de la caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Se tiene que si bien la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica⁶, el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin también de garantizar el acceso a la administración de justicia, razón por la cual, no necesariamente el cómputo de dos años debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que resulta necesario, dependiendo del caso, que ese hecho hubiera sido conocido por el afectado.

Una muestra de lo anterior, se encuentra verbi gratia, en los casos de las fallas médico asistenciales, en donde el Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad

⁴ Sentencia 00926 de 2018 del Consejo de Estado.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 20 de noviembre de 2017, exp., 58834, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, Exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero. *“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

debe contarse a partir de la certeza por parte de la víctima de la irreversibilidad del daño causado⁷; otro ejemplo se encuentra en los casos de los óbitos quirúrgicos, en donde el término de caducidad se ha contado a partir del momento en que la víctima tiene conocimiento del daño.

Hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que existen varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato*, su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y es hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad.

En consecuencia, se impone concluir que la acción se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, motivo por el cual se declarará de oficio la caducidad del medio de control de reparación directa incoado.

Así las cosas, este operador judicial se abstendrá de continuar con el estudio respecto a la responsabilidad del Estado, toda vez que ante la prosperidad del fenómeno jurídico de la CADUCIDAD será esta la que de manera oficiosa termine con el trámite del presente proceso, por cuanto no se hace necesario estudiar el fondo del asunto.

3.6 COSTAS⁸. Conforme a los lineamientos del Tribunal Administrativo de Casanare trazados en el auto de fecha 21 de marzo de 2013 expediente 2012-00030 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, este Juzgado no condenará a la parte vencida, toda vez que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida.

Visto lo anterior, estima el Despacho que en el caso concreto no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, pues no se avizora de su conducta procesal actuación de mala fe o temeridad; además de ello, debe decirse que no se encuentra probada dentro del plenario la acusación de las costas procesales.

3.7 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Descongestión Administrativo de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la CADUCIDAD del medio de control incoado por FAUNER WILLIANDER COHETE TOCARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.559.052 y TERMINADO el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si los hubiere.

⁷ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004, Exp.18273, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

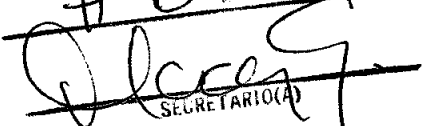
⁸ Matriz IX-2016. La procedencia se rige por el art. 188 CPACA; ver también art. 392 del C. de P.C. y arts. 81 y 365 del C.G.P.

CUARTO: DÉSELE a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas fijadas en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema destinado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS GARCÍA BARRY
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO YUPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
#40 MAY 10 10:51 2020

SECRETARIO(A)

